

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7653/2019
QUEJOSA Y RECURRENTE**

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS

SECRETARIA AUXILIAR: MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY

COLABORADORA: ITZEL DE PAZ OCAÑA

Vo. Bo.

MINISTRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de *** de ***** de dos mil veinte, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7653/2019, interpuesto por ***** en contra de la sentencia dictada en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en analizar la procedencia del derecho a la indemnización o compensación económica en términos 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir del principio de igualdad entre cónyuges.

I. ANTECEDENTES

1. ***** y ***** contrajeron matrimonio **bajo el régimen de separación de bienes**, el trece de mayo de mil novecientos noventa y cinco en Poza Rica

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7653/2019

de Hidalgo, Veracruz. De esta relación procrearon una hija que nació en octubre de mil novecientos noventa y ocho¹.

2. **Juicio de pensión alimenticia *******. El diecisiete de agosto de dos mil nueve, *********, **por derecho propio y en representación de su hija**², demandó en vía ordinaria civil a *********, de quien reclamó el **pago de una pensión alimenticia** por el 80% del total de las percepciones que recibía como trabajador al servicio de una empresa paraestatal³.
3. Al dar contestación, el señor ********* negó tener la capacidad económica para otorgar el porcentaje reclamado y argumentó que siempre cumplió con sus obligaciones alimenticias.
4. El cuatro de diciembre de dos mil doce⁴, la Jueza Segunda de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, dictó sentencia en la que determinó que la parte actora probó su acción y condenó al señor ********* a pagar una **pensión alimenticia** consistente en el 35% del total de sus percepciones, misma que se distribuiría de la siguiente forma: **20% a favor de la mamá y 15% a favor de la hija**. En esencia, consideró que ambas tenían la presunción de necesitar alimentos y que la capacidad económica del señor ********* quedó acreditada con su confesión ficta⁵.
5. **Juicio civil ordinario *******. Por su parte, el veinte de octubre de dos mil nueve, el señor ********* demandó en vía ordinaria civil a *********, de quien reclamó la disolución del vínculo matrimonial, con fundamento en la causal

¹ Actualmente, es mayor de edad.

² Escrito inicial de demanda (juicio ordinario civil ***** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz). Como sustento de su demanda únicamente manifestó que el señor dejó de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos para su subsistencia.

³ Específicamente, como soldador especialista en *****.

De la lectura de la sentencia solo se advierte que el señor ***** dio contestación pero **no opuso excepciones**, pues incluso compareció voluntariamente a ser emplazado.

⁵ Porque no compareció al desahogo de la prueba confesional a su cargo.

prevista en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz⁶, relativa a la separación del hogar conyugal por más de dos años⁷.

6. El **veintinueve de marzo de dos mil doce**, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, dictó sentencia en la que determinó que el señor ***** no probó su acción de divorcio necesario y absolvió a la señora ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas.
7. **Juicio ordinario civil de origen *******. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ***** demandó en vía ordinaria civil a ***** , de quien reclamó, como prestaciones principales: el **divorcio *incausado*** y la disolución del vínculo matrimonial⁸, la cancelación de la **pensión alimenticia** del 20% decretada a favor de su contraparte en el juicio de pensión alimenticia *****⁹, más el pago de gastos y costas. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda¹⁰.
8. **Contestación y reconvención**. La señora ***** contestó la demanda¹¹, opuso la excepción de falta de acción y derecho, y argumentó que resultaba improcedente la cancelación pensión alimenticia otorgada en el juicio ***** , reclamada por el señor ***** .
9. Además, presentó **reconvención** en contra del señor ***** de quien reclamó las siguientes tres prestaciones:

⁶ Escrito inicial de demanda (juicio ordinario civil ***** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz). Específicamente, como soldador especialista en Pemex Exploración y Producción, Plataformas Marinas.

⁷ **Artículo 141. Son causas de divorcio:**

XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

⁸ Cuando se decreta el divorcio *incausado*, la disolución del vínculo matrimonial se procede sin la declaración de cónyuge culpable o inocente.

⁹ En su demanda, el señor ***** pidió que siguiera subsistente el porcentaje del 15% que correspondía a la pensión alimenticia de su hija.

¹⁰ En principio se registró con el número ***** . Sin embargo, en atención a que el juicio fue retornado a los juzgados de nueva creación, se registró con el número ***** , como se da cuenta más adelante.

¹¹ La contestación se hizo solo por su propio derecho.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7653/2019

- a) La fijación de una **pensión alimenticia** a su favor, con fundamento en los artículos 162 y 233 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, derivada del estado de necesidad en que se encontraba por haberse dedicado al trabajo en el hogar y al cuidado de su hija, como consecuencia del divorcio.
- b) El pago de una **indemnización**, a manera de reparación, por haberse dedicado a dichas actividades, del 50% de los bienes que adquirió su cónyuge durante el matrimonio, por no tener patrimonio propio¹².
- c) El incremento de la pensión alimenticia que en ese momento percibían tanto ella como su hija.

10. El señor ***** contestó a la demanda presentada en reconvencción, negó las prestaciones reclamadas y opuso como excepciones y defensas, entre otras, la de falta de acción y de derecho en relación con el cumplimiento de dar alimentos. En dicho escrito, manifestó que tanto **la pensión alimenticia de su hija** como lo relativo a la separación de bienes debían quedar fuera de la *litis*. Asimismo, negó que la señora ***** se hubiera dedicado a las labores del hogar y que estuviera impedida para obtener trabajo digno y legal.

11. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, dictó sentencia en la que: declaró procedente la acción de divorcio, sin hacer declaración de cónyuge culpable o inocente¹³, ordenó la **cancelación de la pensión alimenticia** reclamada por el señor ***** como **prestación principal** y lo **absolvió** de las prestaciones reclamadas en **reconvencción**¹⁴. No hizo condena en costas.

12. Esta sentencia fue confirmada al resolverse el recurso de apelación ***** interpuesto por la señora *****¹⁵. En esencia, la sala civil declaró

¹² Expresamente manifestó que desde el inicio de su matrimonio, renunció a tener un desarrollo personal. Además, que ya no contaba con la edad exigida en el mercado laboral para recibir un salario que cubriera sus necesidades alimenticias y encontrarse, en consecuencia, en un estado de necesidad manifiesta.

¹³ No obstante, se declaró incompetente para declarar la disolución del vínculo matrimonial al sostener que ello era competencia del Registro Civil, institución a la cual se enviarían las constancias respectivas.

¹⁴ En esencia determinó que del material probatorio se había acreditado que los cónyuges se encontraban separados por más de diez años, la señora ***** se encontraba en buen estado de salud y que de forma objetiva no se apreciaba un estado de necesidad.

¹⁵ Resuelto el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete por la Octava Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

infundados los agravios planteados porque consideró que la continuidad de su derecho alimentario, en términos de los artículos 233 y 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz¹⁶, dependía de que ésta última hubiera demostrado su situación de vulnerabilidad y estado de necesidad en el juicio, lo que no se acreditó con el material probatorio.

13. Primer juicio de amparo directo ***.** En desacuerdo con la sentencia de apelación, la señora ***** promovió juicio de amparo. En esencia, hizo valer que la resolución reclamada se dictó en contravención del artículo 233 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, pues se ignoró la presunción de alimentos para la cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos. Asimismo, **planteó la inconstitucionalidad del artículo 162** de la citada legislación por no contemplar una **figura de compensación** para la disolución del matrimonio por separación de bienes, en contravención al derecho de igualdad entre cónyuges.

14. Sentencia de amparo. En sesión de catorce de junio de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito dictó sentencia en la que concedió la protección constitucional, para efecto de que la sala responsable dejara insubsistente el acto reclamado y, en respeto al principio de congruencia, antes de resolver sobre los alimentos reclamados en vía de reconvencción, se pronunciara sobre todos los puntos controvertidos en relación con la acción principal de divorcio, sin expresión de causa. Respecto a la constitucionalidad del artículo 162 citado, el Colegiado precisó lo siguiente:

¹⁶ **Artículo 162.** En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.

Artículo 233 Bis. La mujer que demande el pago de alimentos con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos.

Dada la concesión del amparo en los términos indicados, **no es procedente** abordar el estudio de lo restante que aduce la quejosa **como conceptos de violación, relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz**. Lo que se estima así, toda vez que, en virtud de los efectos para los que se otorgó el amparo en el presente asunto, el tribunal de alzada tendrá que subsanar las deficiencias formales en que incurrió, debiendo por ello pronunciarse de manera congruente, exhaustiva y con libertad de jurisdicción en torno a los agravios que le hizo valer la hoy quejosa en su escrito apelatorio. Es inconcuso, que **el criterio que adopte la responsable en respuesta de aquellos agravios de apelación podría incidir en cuanto a que se aplique o no el precepto legal tildado de inconstitucional**. De ahí que, por tales razones, se estima innecesario abordar los demás conceptos de violación referentes al tópico de la inconstitucionalidad planteada¹⁷.

- 15. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo**¹⁸. La sala responsable dejó sin efectos la sentencia reclamada y, el **doce de julio de dos mil dieciocho**, dictó una nueva en la que decretó la disolución del vínculo matrimonial¹⁹, **sin declarar la existencia de cónyuge culpable** y ordenó la cancelación de la pensión alimenticia decretada en el juicio civil ********* en favor de la señora *********²⁰.
- 16.** Adicionalmente, estudió en su conjunto los cinco agravios planteados por la señora ********* y, en suplencia de la queja, los declaró **fundados** para modificar el fallo de primera instancia. Así, al advertir una situación de vulnerabilidad y necesidad alimenticia de la señora *********, decretó en su beneficio el pago de una **pensión alimenticia compensatoria**, con fundamento en los artículos 162 y 242 del Código Civil para el Estado de

¹⁷ Páginas 29 y 30 de la sentencia.

¹⁸ La sala responsable consideró el estado de necesidad en que se encontraba la señora ********* derivado del desequilibrio económico ocasionado por la disolución del matrimonio, determinó que se acreditó su dependencia económica del actor y fijó la pensión atendiendo al principio de proporcionalidad.

¹⁹ Con apoyo en la jurisprudencia 1a./J.28/2015 de rubro **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”**. Julio de 2015, registro 2009591. Contradicción de tesis 73/2014. Fallada en sesión de 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁰ En específico, concluyó que la disolución del vínculo matrimonial traía consigo la terminación de la obligación de procurarse alimentos.

Veracruz. Ésta se fijó por el 20% de las percepciones del señor *********, la cual debería **subsistir por el mismo tiempo que duró el matrimonio**, siempre y cuando la beneficiaria no contrajera nupcias, no estableciera una relación de concubinato ni percibiera ingresos propios.

17. **Segundo juicio de amparo directo *******. En desacuerdo con la resolución anterior, la señora ********* promovió juicio de amparo directo²¹. En esencia, sostuvo que resultó incorrecto ordenar la disolución del matrimonio y la cancelación de la pensión alimenticia que recibía desde dos mil nueve y argumentó que la sala familiar no se pronunció sobre el pago de la compensación reclamada y **nuevamente hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil en el Estado de Veracruz** por no contemplar la figura jurídica de la indemnización para los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes y porque genera desequilibrio económico en contravención al principio de igualdad entre cónyuges.
18. En sesión de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado **otorgó el amparo** a la señora ********* para efecto de que la sala familiar dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara una nueva, en la que reiterara las consideraciones que no fueron materia de la concesión y, con **plenitud de jurisdicción**, se pronunciara conforme a derecho procediera sobre el agravio expuesto en apelación, relacionado con el **otorgamiento de una indemnización de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, derivado de su disolución, en los términos reclamados desde el juicio de origen**²².

²¹ Por su parte, el señor ********* promovió amparo adhesivo.

²² En relación con la constitucionalidad planteada, el Colegiado sostuvo lo siguiente: *Cabe destacar que este tribunal colegiado no puede legalmente ocuparse de la justipreciación de la cuestión omitida, pues ello constituye precisamente una obligación legal que le incumbe a la autoridad responsable, en razón de que lo único que debe analizar este órgano de control constitucional es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes, con base en las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que **previamente al analizar esta cuestión es inconcuso que debe existir pronunciamiento al respecto por el tribunal de alzada responsable**, que fue el que conoció del asunto, dado que esta autoridad de amparo no puede sustituirse en funciones propias que le incumben a aquélla; máxime que de analizar este Tribunal el agravio aludido, vinculado con el otorgamiento de una indemnización de hasta el*

19. **Acto reclamado.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la sala familiar responsable dejó sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dictó una nueva el **doce de marzo de dos mil diecinueve**. En esta resolución, modificó la dictada en primer grado y confirmó las cuestiones que no fueron materia de la concesión (disolución del matrimonio sin expresión de causa y cancelación de la pensión alimenticia).
20. Nuevamente, en suplencia de la queja, determinó que la señora ***** se encontraba en un **estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico**, como consecuencia de haberse dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de su hija y, por ello, decretó una **pensión alimenticia** a su favor, consistente en el 20% del total de las percepciones del señor *****²³.
21. Finalmente, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y **con libertad de jurisdicción**, analizó el argumento **que no había sido estudiado**, relativo al derecho de recibir una **indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio** y lo declaró **infundado e improcedente**. La sala familiar determinó que el criterio jurisprudencial invocado por la señora ***** en su demanda de amparo, se refería a otra entidad y que en la legislación civil en el Estado de Veracruz **no había precepto alguno que contemplara la compensación económica por razón de trabajo realizado en el hogar**²⁴.

50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, derivado del divorcio, se corre el riesgo de anular la posibilidad de las partes a un medio de defensa, en la medida de que la determinación del tribunal colegiado no podría ser sometida a revisión alguna, pues no debe perderse de vista que dicho órgano jurisdiccional es terminal en materia de legalidad y sus decisiones en ese ámbito son inimpugnables.

²³ Nuevamente puntualizó que la pensión debía subsistir por el tiempo en que duró el matrimonio, sin perjuicio de actualizarse alguno de los supuestos de cesación previstos en la norma civil, pues de establecer que la precitada obligación debía perdurar indefinidamente se corría el riesgo de volverse ilegítima y desproporcionada, en cuanto a su duración y las circunstancias del caso concreto.

²⁴ El criterio invocado es el siguiente: "**DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN**". Jurisprudencia 1a./J. 50/2013 (10a.), agosto de 2013, registro: 2004222. Contradicción de tesis 541/2012. 17 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Esta información se obtiene de la sentencia dictada en el juicio de amparo *****.

22. La sala responsable concluyó que a pesar de la **improcedencia de la indemnización económica**, se le había decretado una pensión alimenticia correspondiente al 20% del sueldo y demás prestaciones del señor *********, con el objetivo de **compensarla** de los perjuicios ocasionados por dedicarse al cuidado de su hija y al trabajo del hogar, circunstancia que le impidió desarrollarse profesionalmente **y obtener ingresos que le permitieran subsistir**²⁵. También especificó que la pensión duraría por el tiempo que duró el matrimonio, siempre y cuando la beneficiaria no contrajera nupcias, no estableciera una relación de concubinato ni percibiera ingresos propios.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

23. Tercer juicio de amparo directo *********. ********* promovió juicio de amparo en contra de la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil diecinueve, por la Octava Sala Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz²⁶.

24. En su demanda, la señora ********* formuló un **único concepto de violación**, en el cual señaló que **resultó incorrecto que la sala responsable determinara improcedente el pago de una indemnización económica**, porque dicho supuesto no se regula en la legislación civil de su entidad. Seguidamente, planteó la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz y sostuvo:

- a) Que vulnera el **principio de igualdad entre cónyuges**, previsto en el artículo 4 constitucional, porque no establece la figura y el pago de una compensación económica sobre el 50% de los bienes adquiridos dentro del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en favor de la cónyuge que se dedicó al trabajo en el hogar y al cuidado de su hija.

²⁵ **Artículo 242.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (...).

²⁶ Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito admitió la demanda de amparo y ordenó su registro con el número de expediente *********.

- b) Que de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende, **como mecanismo compensatorio, el derecho** de la cónyuge que se dedicó al hogar y al cuidado de las hijas y los hijos a obtener una **compensación respecto al valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio.**
- c) Que **la compensación debe enfocarse en la necesidad de equilibrar una situación de desigualdad** derivada de las actividades que cada uno de los/las cónyuges realizaron durante el matrimonio. También como una **medida legislativa tendiente a lograr una igualdad de derechos y responsabilidades en el matrimonio**, así como en caso de su **disolución.**
- d) Que la cónyuge que durante el matrimonio reportó **costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio**, debe tener derecho a exigir un resarcimiento por ello. Esta situación se impide **con la norma impugnada.**

25. **Sentencia recurrida.** En sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo. En esencia, declaró **ineficaces e inoperantes** los conceptos de violación a partir de las siguientes consideraciones:

- a) En términos de los artículos 170, fracción I, cuarto párrafo, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, es un presupuesto que las normas, cuya constitucionalidad se impugne en vía directa, sean aplicadas en el procedimiento o en su resolución. Es aplicable la tesis P. CXXXIII/97 de rubro "**CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ**"²⁷.
- b) No se advierte que en la sentencia reclamada la sala responsable mencionara el contenido del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz. Particularmente, en el estudio relacionado con la indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, celebrado bajo el régimen de separación de bienes, que fue solicitado por la quejosa.

²⁷ Tesis aislada, novena época, Pleno, septiembre de 1997, registro: 197674. Derivada del amparo directo en revisión 698/96. Fallado en sesión de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

III. RECURSO DE REVISIÓN

26. Inconforme con la sentencia que negó el amparo, el diez de octubre de dos mil diecinueve, ***** interpuso recurso de revisión²⁸, el cual fue recibido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de octubre siguiente²⁹.

27. En su escrito de agravios, la señora ***** hace valer **una única línea argumentativa** en la que plantea, en esencia, lo siguiente:

- a) Resultó incorrecto que en la sentencia recurrida no se estudiara el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, bajo el argumento de que en el acto reclamado, la sala responsable no mencionó su contenido. No obstante, la norma fue interpretada de manera implícita e impugnada porque al regular la situación de los cónyuges después del divorcio, no contempla el pago de una indemnización económica respecto a los bienes adquiridos por el cónyuge que durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, trabajó en el mercado convencional.
- b) El artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz que prevé las reglas para la disolución del vínculo matrimonial, fue interpretado implícitamente y a *contrario sensu* por la sala responsable, cuando ésta determinó que la indemnización reclamada era improcedente porque en la legislación civil del Estado no existe la figura jurídica de la compensación para la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y cuidado de la hija, en un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.
- c) La norma no contempla un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes y por ende, impide resarcir el perjuicio económico sufrido por la parte que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. Esta persona reportó costos de oportunidad que generaron un desequilibrio económico en su patrimonio y tiene derecho a ser resarcida mediante una indemnización. Al no contemplarla, el artículo se vuelve inconstitucional porque no establece un mecanismo resarcitorio tendiente a lograr la igualdad de derechos y obligaciones entre cónyuges.

²⁸ Por conducto de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo. Se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito.

²⁹ Se remitió a este alto tribunal, por acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

- d) La compensación solicitada debe entenderse como una **medida legislativa** que procura la **igualdad de derechos y responsabilidades** de ambos cónyuges en el matrimonio, su duración y disolución, conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se exige como **medida tendiente a reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en la sociedad** y por ello, la falta de consideración de ese mecanismo vuelve inconstitucional la norma que regula los alimentos en el divorcio, porque no permite corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos, derivadas de que uno de los cónyuges asumió las cargas domésticas en mayor medida que el otro.
- e) Que el Tribunal Colegiado debió analizar la constitucionalidad del artículo impugnado pues éste contiene las reglas para el caso de la disolución del matrimonio: al no contemplar la figura de la compensación en los términos precisados, la vuelve inconstitucional e incompatible con el principio de igualdad entre cónyuges. **La Suprema Corte debe verificar si es obligatorio o no que las normas de derecho civil y familiar deben contener el mínimo de derechos de los cónyuges, a la luz del derecho de igualdad entre cónyuges.**

28. Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo admitió a trámite y ordenó su registro con el número de expediente 7653/2019. Asimismo, ordenó el envío del asunto a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su radicación y lo turnó a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, para su estudio.

29. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó su retorno a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IV. COMPETENCIA

30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer este recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, porque se interpuso en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en materia civil por un tribunal colegiado de circuito, sin que se considere necesaria la intervención de este tribunal en Pleno.

V. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

31. El recurso de revisión se interpuso por *********, parte quejosa en el juicio de amparo, por conducto de su autorizada, a quien se le reconoció tal carácter mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Además, se encuentra legitimada para interponerlo, en atención a que se inconforma con una sentencia de amparo que le causó perjuicio con la negativa de la protección constitucional³⁰.
32. Por su parte, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia recurrida fue notificada **personalmente** a la señora ********* el miércoles veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el jueves veintiséis siguiente³¹.
33. El plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del **viernes veintisiete de septiembre al diez de octubre de dos mil diecinueve**³². En consecuencia, si el recurso de revisión **se presentó el diez de octubre de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los

³⁰ A quien se le reconoció tal carácter mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Cuaderno del amparo directo en revisión 7653/2019, foja 3.

³¹ Como se advierte de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado del conocimiento.

³² Se descontaron de dicho cómputo los días veintiocho y veintinueve de septiembre; y cinco y seis de octubre, todos de dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos: días inhábiles en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, se considera oportuno en tiempo³³.

VI. PROCEDENCIA

34. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015. De conformidad con la legislación citada, el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando en la sentencia:

- a) Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, incluida su inconvencionalidad.
- b) Se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o, **se omita el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.**
- c) Se fije un criterio de **importancia y trascendencia** a través del problema de constitucionalidad.

35. En relación con este último requisito, se entiende que un asunto cumple los requisitos de importancia y trascendencia, en los supuestos en que:

- a) Se advierta que la resolución del asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
- b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con una cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

36. Esta Primera Sala determina que del estudio de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, el presente asunto

³³ Según se advierte de la certificación hecha por el Presidente del Tribunal Colegiado, mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve.

sí satisface los requisitos necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión.

37. La procedencia del recurso se justifica porque en su demanda de amparo, la señora ***** sostuvo que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz resulta contrario al principio de igualdad entre cónyuges y vulnera su derecho de acceso a una vida digna, porque al ser la norma que regula la situación de los cónyuges después del divorcio, no contempla el pago de una pensión compensatoria de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, celebrado bajo el régimen de separación de bienes, a favor de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de su hija.
38. Por su parte, el Tribunal Colegiado determinó que el planteamiento era inoperante porque, con fundamento en los artículos 170, fracción I, cuarto párrafo, y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, para estudiar la constitucionalidad de una norma en vía directa, ésta debió ser aplicada durante el procedimiento o en su resolución y en el caso no se advertía que la sala responsable hubiera mencionado el artículo impugnado, ni siquiera en las consideraciones relativas a la indemnización que reclamaba.
39. En sus agravios, la señora ***** combate la omisión de estudiar su planteamiento de constitucionalidad, al sostener que dicha determinación resultó incorrecta porque el artículo fue impugnado —precisamente— por no contemplar o impedir el pago de una compensación económica sobre los bienes adquiridos por el cónyuge que sí trabajó en el mercado convencional, mientras duró el matrimonio celebrado por separación de bienes.
40. Adicionalmente, argumenta que esa norma es la que establece las reglas para fijar la pensión en casos de disolución del vínculo matrimonial, misma que fue interpretada de forma implícita y *a contrario sensu*, al determinar que en la legislación civil del Estado de Veracruz no existe la figura y, a partir de esa **interpretación** se le negó el derecho que reclama.

41. En suma, se justifica la procedencia del amparo directo en revisión porque subsiste una cuestión de constitucionalidad importante y trascendente. Se considera que la omisión de estudio en que incurrió el Tribunal Colegiado podría validar una lectura incorrecta de la jurisprudencia de esta Primera Sala sobre la **pensión compensatoria económica, indemnización y/o compensación económica**.
42. No pasa desapercibido para esta Primera Sala que la señora ***** no interpuso recurso de revisión en contra de las diversas sentencias de amparo dictadas de forma previa por el mismo Tribunal Colegiado y que tienen como origen el mismo acto reclamado. No obstante, se considera que **la negativa del derecho a la indemnización económica se hizo efectiva hasta la tercera resolución dictada el doce de marzo de dos mil diecinueve por la sala civil responsable**. Por ello, **la materialización del contenido del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, aplicado o interpretado implícitamente en perjuicio de la recurrente**, en los términos en que ella se duele de su contenido, se actualizó hasta el acto reclamado del presente amparo directo en revisión.

IV. ESTUDIO DE FONDO

43. A partir del marco contextual ya reseñado, esta Primera Sala determina que es **fundado** el agravio por medio del cual la señora ***** controvierte la omisión en que incurrió el Tribunal Colegiado de estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, formulado en su demanda de amparo.
44. Se considera que le asiste la razón puesto que, como lo plantea en su escrito de agravios, si bien la sala responsable no citó expresamente la norma que impugna, su inconstitucionalidad se hizo valer, precisamente, porque no contempla o impide el pago de una indemnización de hasta el 50% de los

bienes adquiridos durante el matrimonio en favor de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y a las labores de crianza de su hija. Por consiguiente, argumenta que resultó incorrecta la determinación de la sala familiar al sostener que el pago de la indemnización reclamada es improcedente, porque ningún artículo de la legislación civil en el Estado de Veracruz la regula.

45. A juicio de esta Sala, el Tribunal Colegiado incurrió en la omisión de estudio del tema constitucional propuesto en la demanda de amparo, por lo cual, para subsanarla, debe procederse a su estudio de fondo.
46. Se recuerda que la señora ***** solicitó, por un lado, **una pensión alimenticia** derivada del **estado de necesidad** en que se encontraba por haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de su hija, desde el inicio del matrimonio, conforme al artículo 162 en relación con el 233 Bis³⁴, ambos del Código Civil para el Estado de Veracruz. Por el otro, **solicitó una indemnización** de hasta el 50% de los bienes adquiridos por el señor ***** , dada la desventaja en la cual quedó al divorciarse y porque no cuenta con patrimonio propio, como consecuencia de haberse dedicado a las actividades previamente referidas.
47. Ahora bien, en su único concepto de violación, la parte recurrente argumentó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz vulnera el **principio de igualdad entre cónyuges**, porque no establece el pago de una compensación económica de hasta el 50% de los bienes adquiridos dentro

³⁴ **Artículo 233 Bis.** La mujer que demande el pago de alimentos con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos.

Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.

del matrimonio por separación de bienes, para la cónyuge que se dedicó al trabajo en el hogar y al cuidado de su hija.

48. A su parecer, se vulnera dicho principio pues la norma impide tener un mecanismo compensatorio tendiente a equilibrar una situación de desigualdad derivada de las actividades que cada uno de los cónyuges realizó durante el matrimonio. Además, alega que la cónyuge dedicada a la organización del hogar y al cuidado de su hija, reportó **costos de oportunidad** que generaron un efecto **desequilibrador en su patrimonio** y tiene **derecho a exigir un resarcimiento por ello**. No obstante, este artículo que regula la situación de los cónyuges ante la disolución del matrimonio en el Estado de Veracruz, se lo impide porque no prevé esa indemnización en los términos explicados.
49. Esta Primera Sala determina que es **fundado** el concepto de violación en estudio y suficiente para revocar la sentencia recurrida. Se considera que en efecto, atendiendo al principio de igualdad entre cónyuges, en términos de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal en relación con el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵, así como el artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁶, asiste un derecho a la indemnización o compensación económica de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de

³⁵ **Artículo 3.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 23 (...)

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

³⁶ **Artículo 17.** Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...)

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

bienes, a favor de la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y/o al cuidado de sus descendientes³⁷.

50. En este contexto, la **materia de estudio en esta revisión** se limita a verificar la validez del artículo impugnado, en relación con la legislación civil aplicable en el Estado de Veracruz y los principios constitucionales y convencionales en que se sustenta la compensación económica o indemnización que solicita la señora *****. Es decir, **no corresponde a esta Primera Sala pronunciarse sobre el estado de desequilibrio patrimonial en el que esta última afirma encontrarse**, como consecuencia de haberse dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de su hija porque ello excede de la materia de análisis en esta instancia al involucrar un tema de valoración de pruebas y por ende, de legalidad.
51. Ahora bien, la línea de pronunciamientos de esta Primera Sala respecto a la **pensión alimenticia compensatoria** y la **compensación económica o indemnización**, se ha desarrollado en función de la regulación que las distintas entidades federativas han previsto, o dejado de prever, sobre estas figuras. Por esta situación, atendiendo propiamente a la diversidad de regulación por parte de los Estados, si bien **la diferencia entre ambas figuras** se ha construido a partir de las circunstancias de cada caso y de la **libertad de configuración legislativa**, a pesar de ello, ésta **se ha trazado desde la naturaleza y razón de ser de cada una**, toda vez que parten de fundamentos y presupuestos diversos, y a partir de los principios constitucionales en que se sustentan.
52. Para dar mayor claridad, conviene recordar que existen puntos de coincidencia de la **pensión alimenticia compensatoria** y la **pensión**

³⁷ La señora ***** menciona dichos tratados internacionales de manera general sin referirse a un artículo en específico, no obstante, atendiendo su causa de pedir y con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala tiene por señalados dichos numerales.

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

compensatoria económica, compensación o indemnización. En efecto, ambas buscan atender y remediar situaciones de desigualdad y/o desequilibrio y son permeadas por los principios de igualdad y no discriminación.

53. Así, por un lado, la **pensión alimenticia compensatoria** funge como deber **asistencial** derivado de un desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolver el matrimonio, con una “compensación” tendiente a lograr que quien se dedicó al hogar y/o cuidado de los hijos, en el **futuro, abandone ese estado de necesidad en que se encuentra** o esa **imposibilidad de subsistir por su propia cuenta**. Por el otro, la **indemnización o compensación económica**, busca **remediar el desequilibrio económico** en función de lo que “**se dejó de percibir**” en el **pasado** por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional o laboral y, por el contrario, haberlo hecho a las tareas del hogar, organización de la familia y/o cuidado de los y las hijas. Sin que una sea excluyente de la otra.
54. Sobre la diferencia puntualizada en el párrafo anterior, destaca que resolver el amparo directo en revisión 4465/2015³⁸, esta Suprema Corte ya se pronunció en torno a la constitucionalidad del artículo que se analiza. La Primera Sala verificó si la norma es discriminatoria por no distinguir entre el género de los cónyuges y si resulta inconstitucional por imponer una pensión compensatoria con independencia de su culpabilidad.
55. Atendiendo a la materia de análisis en aquel caso, se respondió que la norma **no es discriminatoria por la falta de distinción entre el género de los cónyuges**. También se concluyó que el artículo reconoce una **pensión alimenticia** ante la disolución del matrimonio (sin considerar la culpabilidad) para quien quede en **una necesidad manifiesta**.

³⁸ Fallado en sesión de 16 de noviembre de 2016 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

56. La Sala se pronunció sobre el derecho a una **pensión alimenticia compensatoria** pues hizo énfasis en que ésta atendía al tipo de obligación que surgió del desequilibrio económico presentado entre los consortes al disolverse el vínculo matrimonial y de una realidad económica que colocó a la cónyuge en un estado de necesidad, e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia. Ahora bien, **a diferencia del precedente en cita**, en esta ejecutoria se analiza si en términos del artículo citado procede una **indemnización económica**.
57. Conforme a los antecedentes del caso y los motivos de agravios de la señora *********, esta Primera Sala debe verificar si el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz vulnera el principio de igualdad entre cónyuges porque no contempla una pensión económica para la parte que se dedicó al trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos o las hijas. Para abordar esta problemática, la Primera Sala desarrollará las siguientes consideraciones: **(i) principio de igualdad entre cónyuges y (ii) análisis de la norma impugnada**.

i. Principio de igualdad entre cónyuges

58. El principio de igualdad entre cónyuges deriva concretamente del principio general de igualdad y no discriminación. Así, de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en términos del artículo primero constitucional, la norma impugnada debe analizarse a partir del parámetro de validez conformado por los artículos primero y 4° de la Constitución federal³⁹, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

³⁹ Como lo ha reconocido esta Primera Sala reiteradamente a través de su línea jurisprudencial, el principio de igualdad entre cónyuges se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución federal. Véanse, al respecto, la **contradicción de tesis 541/2012** fallada en sesión de diecisiete de abril de dos mil trece por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (páginas 28 y 29); así como el **amparo directo en revisión 2730/2015**, párrafo 84. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Así como el **amparo directo en revisión 7816/2016** fallado el siete de agosto de dos mil diecinueve por **mayoría** de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía

Políticos (PIDCP), 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, normatividad internacional que prevé expresamente este principio. El contenido de las normas es de la literalidad siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo primero (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 23 (...)

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las **medidas apropiadas** para asegurar **la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

(...)

4. Los Estados Partes deben tomar **medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades**

Piña Hernández y Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá En contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Contra la Mujer

Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad con el hombre:

- a) El derecho para contraer matrimonio;
 - b) El derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y con su pleno consentimiento;
 - c) Los derechos y responsabilidades durante el matrimonio y al disolverse éste;**
 - d) Los derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a recibir información, una educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional;** en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los derechos en el matrimonio en **materia de bienes**, adquisición, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
- (...)

- 59.** Es criterio reiterado de esta Primera Sala que los artículos primero y 4º de la Constitución federal recogen el principio de igualdad de derechos y responsabilidades entre cónyuges⁴⁰ que debe permear todas las relaciones familiares.

⁴⁰ *Idem.*

60. Expresamente, se ha sostenido que de los artículos previamente citados, “se desprende la obligación internacional del Estado Mexicano consistente en tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad entre los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y en caso de su disolución”⁴¹. Este principio tiene repercusión tanto en el ámbito económico, como en el deber de sostenimiento de las cargas familiares, como en el imperativo de que no puede existir ningún tipo de discriminación entre los consortes.
61. Sobre el principio de igualdad entre cónyuges, igualmente, ya se pronunció el Comité de Derechos Humanos en la Observación General número 19⁴², al definir los alcances del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴³. En específico, sostuvo que los Estados Partes deben adoptar toda **medida necesaria y apropiada para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades** de las partes en relación al matrimonio, tanto en su duración como en caso de disolución. Asimismo, precisó que este principio **prohíbe todo trato discriminatorio en cuanto a los motivos, procedimientos y consecuencias de separación o de divorcio**, entre otros, los gastos de manutención o pensión alimentaria⁴⁴. Sobre sus alcances, expresamente se sostuvo:

Los Estados Partes, a fin de cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 23, deben cerciorarse de que **el régimen matrimonial estipule la igualdad de derechos y obligaciones de los dos cónyuges con respecto a la custodia y el cuidado de los hijos, su educación religiosa y moral, la posibilidad de transmitirles la nacionalidad de los padres y la propiedad o administración de los bienes, sean estos comunes o de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges**. Los Estados Partes, donde ello sea necesario, **deberán revisar su legislación a fin de que la mujer casada tenga los mismos derechos que el hombre con respecto a la propiedad y administración de esos bienes**. Deberán cerciorarse asimismo de que no haya discriminación por razones de sexo en relación con la adquisición o la pérdida de la nacionalidad en razón del matrimonio, los derechos de residencia y el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar

⁴¹ Contradicción de tesis 541/2012. Citada en nota al pie 39.

⁴² El Comité de Derechos Humanos es el órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados Partes.

⁴³ *Cfr.*, Comité de Derechos Humanos de la ONU en la Observación General No. 19, al definir los alcances del artículo 23 “**La Familia**”, en el 39° período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN1/Rev7 (1990).

⁴⁴ *Ibidem*. Párrafos 8 y 9.

en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido. La igualdad en el matrimonio significa que marido y mujer deben **participar en un pie de igualdad en las responsabilidades y en la autoridad que se ejerza dentro de la familia.**

62. Así, **el principio de igualdad entre cónyuges** impone un deber al Estado mexicano de **establecer medidas** judiciales o administrativas tendientes a proteger a quienes integren el matrimonio para que lleven a cabo el desarrollo de actividades, obligaciones y potestades derivadas de la celebración de dicho régimen, su duración y su disolución, en pleno ejercicio real y efectivo de sus derechos humanos.
63. Esta igualdad debe permear el funcionamiento del matrimonio y toda cuestión atinente a su disolución, de manera **sustantiva**, lo cual implica una obligación de atender las diferencias tanto implícitas como explícitas que de manera general y constante, estructuran y rigen esta institución en perjuicio de una de las partes que la conforma, principalmente la mujer, en razón de los **roles y estereotipos que históricamente se le han asignado como naturales a partir de su sexo y por su condición humana.**
64. Sobre los modelos estereotipados de familia, así como los roles y funciones de sus integrantes, en el caso *Fornerón vs. Argentina*, la Corte Interamericana sostuvo que éstos responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con la maternidad y paternidad⁴⁵. Asimismo, destacó la importancia de detectar la negativa del ejercicio de los derechos a partir de estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad o maternidad, sin considerar características o circunstancias particulares de cada ascendiente que busque ejercer sus funciones de padre y madre.

⁴⁵ Párrafo 94.

65. Entonces, la **igualdad sustantiva entre las partes que integran el matrimonio** deriva de la exigencia al Estado mexicano de llevar a cabo toda medida necesaria para lograr una igualdad real y efectiva con la finalidad de lograr el pleno ejercicio de los derechos y cuestiones inherentes al matrimonio de ambas partes. Por ello, el Poder Judicial, a través de los y las impartidoras de justicia debe velar para que, al resolver cuestiones inherentes tanto al matrimonio como a su disolución, no se perpetúen situaciones de desventaja, **tanto para el hombre como para la mujer**, basadas en estereotipos que se traduzcan en el disfrute de derechos de manera limitada o desproporcionada, en perjuicio de alguna de las partes que integraron dicho régimen.
66. Así, el principio implica que las posibilidades de divorcio deben ser las mismas para hombres y mujeres, al igual que las decisiones respecto de la **división de los bienes, la pensión alimenticia y la custodia de los hijos e hijas**. Particularmente, la determinación relativa a la convivencia y contacto entre descendientes con el padre o la madre que no tenga su custodia, **debe obedecer a consideraciones de igualdad**. Incluso, se ha dicho, la mujer debe tener los mismos derechos que el hombre respecto de la herencia cuando la disolución del matrimonio obedece al fallecimiento de uno de los cónyuges⁴⁶.
67. Ahora bien, como lo sostuvo el Comité Para la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)⁴⁷, la violencia en la familia que existe en toda sociedad es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Muchas veces, en las relaciones familiares, son sometidas a violencia de todo tipo que se ve perpetuada por las actitudes tradicionales. La **falta de independencia económica real las obliga a mantenerse en relaciones violentas** y la negación de las responsabilidades familiares por parte de los

⁴⁶ Cfr. **Igualdad de derechos entre hombres y mujeres** Comité de Derechos Humanos de la ONU. **Observación General No. 28.** (interpretación del artículo 3 del PIDCP) 68º período de sesiones 29 de marzo 2000, párrafo 26.

⁴⁷ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de personas expertas independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Ésta compromete su salud y entorpece su capacidad para participar tanto en la vida familiar como en la vida pública, en condiciones de igualdad⁴⁸.

68. La asignación tradicional de roles dentro del funcionamiento del matrimonio ha coartado, históricamente, la libertad de las mujeres para divorciarse. Es decir: si bien esta asignación afecta tanto al hombre como a la mujer, no obstante, ella es generalmente quien se ve obligada a permanecer en matrimonio dadas las desventajas, principalmente económicas, que tendría que enfrentar ante una separación, máxime que son ellas quienes, generalmente, se quedan a cargo del cuidado y crianza de los hijos e hijas.
69. Así, para lograr la igualdad entre cónyuges debe tomarse en cuenta que son principalmente las mujeres quienes, ante una separación o divorcio, siguen llevando a cabo las labores de crianza de hijos e hijas y por tanto, la organización de la familia. Ante las nuevas exigencias de la separación, generalmente se ven obligadas a buscar nuevas formas de organización de la familia, como por ejemplo: la búsqueda de redes de apoyo de cuidado (que generalmente recae en otras mujeres como la abuela materna o paterna) dada la necesidad de incorporarse al mercado laboral convencional para lograr obtener una nueva fuente de ingresos económicos.
70. Estas cargas encuentran su principal legitimidad en las leyes que rigen el matrimonio, mismas que se han creado y replicado a partir de una visión tradicional del derecho familiar como rama de la esfera privada en donde el Estado no debe inmiscuirse.
71. Las **leyes o costumbres** que conceden al hombre, de forma implícita o explícita, el derecho a una mayor parte del patrimonio cuando se extingue el matrimonio o la relación familiar, son contrarias al principio de igualdad entre

⁴⁸ *Cfr. La violencia contra la mujer: CEDAW, Recomendación General N° 19.* (comentarios generales) OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. 29 de enero de 1992.

cónyuges⁴⁹. Asimismo, aquéllas que coartan el derecho de la mujer a obtener o conservar una parte igual del patrimonio, menoscaban su posición de persona independiente, responsable y valiosa dentro de la sociedad a la que pertenece. Por ello, cuando la legislación limita su posibilidad de ejercicio de derechos derivados del matrimonio o de su disolución en igualdad de condiciones que el hombre, la priva del ejercicio de otras libertades inherentes a la dignidad de toda persona, particularmente, al libre desarrollo de su personalidad.

72. Como lo reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe N° 4/01⁵⁰, los Estados deben evitar la repetición de legislación o imperativos normativos que institucionalicen desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges que, por ejemplo, establezcan situaciones de dependencia para la esposa que crean un desequilibrio incorregible en la autoridad de los consortes dentro del matrimonio.
73. Estas situaciones incluso refuerzan **conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación de facto en su contra dentro de la esfera familiar, y que, a su vez, tienen el efecto ulterior de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia**⁵¹. Además, generan desequilibrios en la vida familiar, inhiben el rol del hombre respecto a las labores en el hogar y el cuidado de los hijos, y por tanto, privan tanto al padre como a la madre de brindar una atención plena y equitativa. **Procurar la igualdad de derechos entre cónyuges permitiría a su vez encontrar una sociedad mexicana más igualitaria.**

⁴⁹ Expresamente, se ha reconocido que “toda ley o costumbre que conceda al hombre el derecho a una mayor parte del patrimonio al extinguirse el matrimonio o el amancebamiento o al fallecer un pariente es discriminatoria y tendrá graves repercusiones en la capacidad práctica de la mujer para divorciarse, para mantenerse, para sostener a su familia o para vivir dignamente como persona independiente”.

Recomendación General N° 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.

Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). 13° período de sesiones (1994). Párrafo 3.

⁵⁰ Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala de 19 de enero de 2001. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA. Párrafos 44-45.

⁵¹ *Ibidem*, *Observación General 21 del Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer* (CEDAW). 13° período de sesiones (1994). Párrafo 24.

74. Entonces, el principio de igualdad entre cónyuges exige considerar que en la sociedad mexicana todavía existe la idea de que la mujer es la más capaz para educar y criar a los hijos. Este rol de la mujer incide en su derecho a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle la doble carga laboral injusta o **doble jornada** que esta Primera Sala ya ha reconocido en su línea de precedentes.
75. La llamada “doble jornada” consiste precisamente en **el reconocimiento de que algunas mujeres además de tener un empleo o profesión, también realizan actividades laborales dentro del hogar, y de cuidado de los hijos**. Normalmente, este trabajo doméstico no es remunerado y representa un costo de oportunidad para las mujeres. Las labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo; es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres.
76. Los roles atribuidos social y legalmente a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género impiden que se logre un reparto igualitario de las tareas domésticas dentro de las familias, a pesar de que la participación de las mujeres en el mercado laboral convencional haya aumentado. Estas circunstancias impiden que las mujeres logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar o al tener una “doble jornada laboral”—un empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas— que acaban por consumir su tiempo⁵².
77. Así, este principio debe dar cuenta de que la doble jornada laboral que generalmente afecta a la mujer repercute en su derecho a la salud tanto física como mental, privándola de momentos de libertad y sano esparcimiento. El reparto equitativo de tareas y roles dentro de una familia genera un beneficio

⁵² Amparo Directo en Revisión 1754/2015, fallado el primero de octubre de dos mil quince por mayoría de 3 votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Consideraciones recogidas en el **amparo en revisión** 910/2016, fallado por unanimidad de 5 votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).

interno para sus integrantes y también para la sociedad, en tanto permite ir liberando la repetición de estereotipos de género que naturalmente permitirán tener una sociedad más igualitaria.

78. Siguiendo estos mandatos, quienes impartan justicia deben hacerlo con **perspectiva de género** y considerar que el derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que ésta última pueda tener independencia económica y por ende, mayor ámbito de libertad para tomar decisiones en todos los aspectos de su vida. Esta idea se recogió por el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer al sostener que **los principios de equidad, justicia y plena realización** de todas las personas son la base de una familia estable⁵³.
79. A partir de las precisiones anteriores, esta Primera Sala concluye que, por una parte, el principio de igualdad entre cónyuges tiene el alcance de proteger la igualdad en la vida familiar, en la repartición de los ingresos y bienes. Por la otra, los cónyuges deben gozar de igualdad de derechos y obligaciones en el cuidado, protección, crianza y mantenimiento de las hijas y los hijos o familiares a cargo. Igualdad que no puede ser ciega a las nuevas condiciones familiares que surgen ante la disolución del matrimonio o la separación.
80. Particularmente, respecto a los bienes adquiridos dentro del matrimonio: si bien el principio de igualdad entre cónyuges no reconoce una obligación expresa de igualar masas patrimoniales⁵⁴, sí **exige** que ante la separación o divorcio **no se tome como preponderante la contribución económica** efectuada durante el matrimonio en relación a las demás aportaciones

⁵³ *Idem*. Observación General 21, citada en la nota al pie 51.

⁵⁴ En similares lo determinó esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 7816/2017**, al sostener que este principio nada establece respecto del régimen patrimonial que debe imperar en el matrimonio ni obliga al Estado mexicano a garantizar la necesaria e indefectible repartición entre los cónyuges de los bienes de los que son propietarios al disolverse el vínculo que los une. Sesión de 7 de agosto de 2019. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

relacionadas con la organización de la familia y educación de los hijos, inclusive el cuidado de parientes ancianos y las labores domésticas.

81. En la Observación General 19, se reconoció expresamente que “con frecuencia, estas otras contribuciones de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente los haberes. Debería darse la misma importancia a todas las contribuciones, económicas o no”⁵⁵. Por tanto, el principio de igualdad entre cónyuges obliga que ante la disolución del matrimonio, el juez familiar verifique que ninguna de las partes reciba una parte considerablemente menor a la otra. Además, debe fungir como eje rector del ejercicio de derechos y obligaciones inherentes al matrimonio ya sea durante el mismo o ante su disolución⁵⁶.

ii. Estudio de constitucionalidad de la norma impugnada

82. Una vez precisados los alcances del principio de igualdad entre cónyuges, esta Primera Sala procede al estudio del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuestionado por la señora *****. Su contenido es de la literalidad siguiente:

Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a **pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo**. Igualmente, en el caso de la causal prevista en

⁵⁵ *Op. Cit. Recomendación General N° 19 (CEDAW). OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS. Párrafo 32.*

⁵⁶ Esto implica los derechos y las obligaciones que surgen, por ejemplo, ante el establecimiento de un régimen de guarda, custodia y convivencia, pensiones alimenticias, liquidación del régimen matrimonial y su observancia en cuestiones sucesorias. Con frecuencia, los derechos de sucesión de la mujer dentro del matrimonio no reflejan el principio de la igualdad en la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7653/2019

la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento⁵⁷, excepto que el juez tomando en cuenta **la necesidad manifiesta de uno de los dos**, determine pensión a su favor.

83. En coincidencia con la causa de pedir de la señora *********, esta Primera Sala determina que una lectura del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, acorde al principio de igualdad entre cónyuges, prevé tanto el derecho a una pensión alimenticia compensatoria como a una indemnización económica.
84. Ahora bien, de su escrito integral de agravios, la inconstitucionalidad de la norma se alega a partir de la negativa determinada por la sala familiar responsable, **cuando sostuvo que la petición de obtener una indemnización económica resultaba improcedente porque ésta no se regula en la legislación civil del Estado de Veracruz**. Así, a fin de procurar la legitimidad democrática de las leyes y atendiendo a su presunción de constitucionalidad, esta Primera Sala determina que, contrario a lo que afirma la señora *********, la norma no resulta inconstitucional ni inconvencional, pues ésta, interpretada de manera conforme y en congruencia con el principio de igualdad entre cónyuges, sí contempla el derecho a una indemnización económica en los términos que plantea.
85. De manera general, la norma regula el tema de los alimentos en los casos de divorcio. Como se precisó en párrafos precedentes, la Primera Sala determinó que la interpretación de la norma a partir del principio de igualdad permite derivar que la norma sí contempla una pensión alimenticia compensatoria regulada por el principio de proporcionalidad en la materia, para cualquiera de los cónyuges que por haberse dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos e hijas, se encuentre en un estado de necesidad al disolverse el matrimonio.

⁵⁷ **Artículo 141. Son causas de divorcio:**

XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

86. Ahora bien, el artículo impugnado también prevé una indemnización por daños o perjuicios ocasionados a los intereses del cónyuge *inocente*, la cual deberá cubrir el cónyuge *culpable* como autor de un hecho ilícito. Esta figura jurídica, a la luz del principio de igualdad entre cónyuges, debe entenderse como una **indemnización o compensación económica** a cubrir por la parte que se vio beneficiada del trabajo y las aportaciones generadas al régimen matrimonial por quien se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o hijas.
87. Resulta importante recordar que el **juicio civil de origen** no involucró un divorcio por **mutuo consentimiento** y tampoco se originó por uno **necesario**, pues la disolución del vínculo matrimonial se solicitó y decretó como divorcio **incausado o sin expresión de causa**. Por ello, en el caso concreto no se emitió una declaración de cónyuge culpable o inocente.
88. Asimismo, esta Sala destaca que las figuras jurídicas de pensión alimenticia e indemnización previstas para los casos de divorcio en el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, todavía aluden al sistema de divorcio necesario por acreditación de causales, en tanto se refieren, particularmente, a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges⁵⁸, además de remitir expresamente al artículo 141 de la misma legislación civil en que se contempla su listado.
89. Siguiendo la lógica de la propia norma cuya constitucionalidad se cuestiona, esta Primera Sala considera que si bien su contenido pudiera reflejar matices inconstitucionales en abstracto, no obstante, en este caso, solo corresponde analizar si su lectura, a la luz del principio de igualdad, permite advertir una indemnización económica como mecanismo resarcitorio a favor de la cónyuge que se dedicó al trabajo en el hogar y de la familia. Ello es así pues la Primera Sala reconoce que es posible dar una interpretación al artículo 162

⁵⁸ Aquí, también resulta pertinente mencionar que la última reforma a este artículo se hizo en mil novecientos setenta y seis.

del Código Civil para el Estado de Veracruz, de forma conforme con el parámetro de validez establecido por el principio de igualdad entre cónyuges.

90. En este contexto, el artículo impugnado debe entenderse en el sentido de que, **en los casos de divorcio**, quien imparta justicia, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas, la situación económica del o la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, **sentenciará al pago de alimentos compensatorios**. Además, **determinará una indemnización**, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses **patrimoniales** del o la cónyuge que se dedicó a dichas actividades.
91. Como lo ha reconocido la jurisprudencia reiterada de esta Primera Sala, el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad⁵⁹. En concordancia con este criterio, también se ha establecido que la indemnización económica no surge como una sanción civil o un castigo a la “culpabilidad” de alguna de las partes. Recientemente, al fallar el amparo en revisión 139/2019⁶⁰, la Primera Sala reiteró que la compensación o indemnización, en el contexto de la disolución del matrimonio por **separación de bienes**, funge como **mecanismo compensatorio reparador, no sancionador**.
92. Esta justificación atiende a que —tradicionalmente—, las legislaciones de los Estados, como sucede en la que se analiza en esta ejecutoria, han contemplado diversos tipos de pensiones compensatorias, principalmente,

⁵⁹Jurisprudencia 1a./ 28/2015 (10a) de rubro “***DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)***”. Primera Sala. Décima Época. Julio de 2015. Registro: 2009591. Derivó de la resolución de la Contradicción de Tesis 73/2014. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁶⁰Fallado en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve. Por unanimidad de cinco votos de la Ministra: Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros: Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

para los casos en que se emitiera una calificativa de cónyuge *culpable*, en favor del o la cónyuge *inocente*. La circunstancia ha sido superada por la Primera Sala al entender que la finalidad de esta figura jurídica, más que buscar la sanción de una persona por “haber motivado el divorcio”, busca **reparar el desequilibrio patrimonial ocasionado en uno de los cónyuges, derivado de la diferencia de trabajo** (doméstico-crianza y mercado laboral-convencional) **entre la pareja**.

93. Por tanto, la indemnización prevista en la norma impugnada debe entenderse como un **mecanismo resarcitorio** que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado *en mayor medida que el otro* y tiene como finalidad remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial⁶¹. La **naturaleza reparadora o resarcitoria** atiende a que la realización de las tareas domésticas y de cuidado en aras del funcionamiento de la familia, reporta ciertos *costos de oportunidad* para quien las realiza, ya que —comúnmente— estas labores no tienen remuneración a cambio, lo que se traduce en un perjuicio económico.
94. Es criterio reiterado de esta Sala que la finalidad de este mecanismo tiende a corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos y tiene, **como característica jurídica relevante**, que uno de los cónyuges, casados bajo el régimen de **separación de bienes**, haya asumido las cargas domésticas y familiares, en **mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional**⁶².

⁶¹ Como lo reconoció esta Primera Sala al fallar el amparo directo en revisión 7816/2017, en sesión de 7 de agosto de 2019. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶² Véase la tesis **1a./J. 54/2012** de rubro: **“DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011”**, mayo de 2012. Derivada de la contradicción de tesis 490/2011, fallada en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce por mayoría de cuatro votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

95. Sobre este punto, se recoge la conclusión a la que arribó esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 7816/2017⁶³, en cuanto sostuvo que dos personas que se casen bajo el régimen de separación de bienes no se liberan de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares. Una parte puede hacerlo con dinero y la otra con trabajo. Así, quien dedique su tiempo, en mayor medida que el otro, a realizar estas actividades en casa o de crianza, no tendrá las mismas oportunidades de obtener experiencia en el mercado laboral ni ingresos propios por otras vías.
96. Igualmente, la forma en que la persona contribuye al sostenimiento de las **cargas matrimoniales y familiares** le perjudica en una medida que puede ser desproporcionada al momento de disolver el vínculo matrimonial. En términos económicos, se trata de compensar o resarcir el **costo de oportunidad** que puede conllevar la menor obtención de experiencia laboral, la no obtención de salario, o de uno menor durante el matrimonio, entre otros perjuicios. Esta figura busca **revindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en nuestra sociedad**, que ha sido vinculado con la **igualdad de derechos y de responsabilidades** de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución⁶⁴.
97. Entonces, como características de la pensión económica o compensación a la luz del principio de igualdad entre cónyuges en los términos reclamados por la señora ***** a partir del artículo analizado, se identifican las siguientes:
- a) Surge con la **asimetría económica** en que se encuentra uno de los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, que por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional, reportó ciertos *costos de oportunidad* en su patrimonio.

⁶³ Citado a pie de página 39.

⁶⁴ **Amparo directo en revisión 4909/2014**. Fallado en sesión de veinte de mayo de dos mil quince por unanimidad de votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

- b) Funge como mecanismo compensatorio reparador, no sancionador.
- c) Atiende a un **derecho a la indemnización** para resarcir el **perjuicio económico ocasionado en el pasado**.
- d) Opera sobre los **bienes, derechos o haberes** adquiridos durante el tiempo de duración del matrimonio, periodo en el que se dio la interacción de los dos tipos de trabajo —el del hogar y el del mercado convencional.
- e) Su finalidad no es igualar las masas patrimoniales.
- f) Busca resarcir a la parte que se vio imposibilitada a crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente menor que la otra. Esto es, remediar la asimetría en que se encuentran los/las cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonio y corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos.
- g) Pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en nuestra sociedad, que ha sido vinculado con la igualdad de derechos y de responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y su disolución.
- h) No aplica en la disolución del matrimonio celebrado en sociedad conyugal.

98. Sobre esta última característica, la razón contundente por la que solo es operativa respecto al **régimen de separación de bienes** o concubinato, responde a que la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que invisibiliza a aquel o aquella que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico, durante el tiempo que apoyó a su pareja a crear un patrimonio propio⁶⁵.

99. Aquí es importante destacar que tradicionalmente se reconocen dos formas de disposición de los bienes que se adquieren durante la vigencia del matrimonio: sociedad conyugal y separación de bienes. Éste último —a diferencia de la primera—, consiste en un régimen en el que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus bienes, así como sus frutos y accesorios, sin necesidad de la participación de la otra parte. La

⁶⁵ Amparo directo en revisión 139/2019 citado en la nota al pie 60.

Al estudiarse la legislación civil de Nuevo León en que fue demandada una pensión compensatoria económica frente a la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

sociedad conyugal, por el contrario, es un régimen a través del cual los cónyuges se hacen copartícipes de derechos y obligaciones⁶⁶.

100. No obstante, también se ha reconocido que este régimen no conlleva un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas. Hay ocasiones en que los derechos de propiedad de cada cónyuge tendrán que ser modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución matrimonial y en el mismo sentido, de su disolución⁶⁷.

101. Así, la regulación jurídica patrimonial del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables: por un lado, la de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo. Por otro, someter esta autonomía de la voluntad a los límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia, así como asegurar que la regulación jurídica que les afecta garantice el respeto de su dignidad, en términos de los artículos primero y 4° de la Constitución federal⁶⁸.

102. Entonces, a diferencia del matrimonio por sociedad conyugal, en el de separación de bienes puede ser mayor el desequilibrio económico a raíz del divorcio, cuando uno de los o las consortes se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a las labores de crianza porque no se tuvieron las condiciones de forjar un patrimonio durante la vida marital. Ello, pues existe

⁶⁶ La legislación civil del Estado de **Veracruz** es coincidente con esta distinción pues en su **artículo 200**, establece que “[e]n el **régimen de separación de bienes**, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos”.

⁶⁷ **Amparo directo en revisión 139/2019**, citado en la nota al pie 60.

⁶⁸ Tesis **1a. CXXII/2018 (10a.)** de rubro “**RÉGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, SE DEBE CONSIDERAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL EN CADA CASO CONCRETO**”. **Localización:** septiembre de 2018; Tomo I; Pág. 846. Derivada del amparo directo en revisión 2730/2015. Fallado en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

una **desproporción patrimonial** entre el o la cónyuge que se dedicó a un trabajo remunerado, de aquel que se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos e hijas y a las labores del hogar, por lo que vio mermadas sus posibilidades de dedicarse a otras actividades y así adquirir bienes y derechos de carácter económico, sin omitir la responsabilidad que tienen ambos consortes de aportar conjuntamente a la atención del hogar y la educación de los hijos⁶⁹.

103. La compensación busca resarcir el costo derivado del debilitamiento de los vínculos con el mercado laboral del cónyuge en cuestión, lo que no sucede de la misma manera en el matrimonio por sociedad conyugal, pues bajo este último régimen ambos cónyuges participan en común de los bienes que la conforman, aunque no se hayan dedicado a actividades económicas⁷⁰.

104. Advirtiendo esa posibilidad, **la interpretación de la norma según lo que mandata el principio de igualdad entre cónyuges establece una compensación económica como un instrumento que permite reparar esa situación de inequidad**, por lo que en caso de divorcio y siempre que el matrimonio se haya contraído bajo el régimen de separación de bienes, el o la cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos e hijas, podrá demandar del otro u otra, **una indemnización por el 50% del valor de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio.**

105. Conforme a las consideraciones desarrolladas, **esta Primera Sala determina que asiste la razón a la señora *******, en cuanto a que, a partir de la norma que regula los derechos y obligaciones que surgen de la disolución del vínculo matrimonial, la parte que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado

⁶⁹ En este caso, la Primera Sala analizó la constitucionalidad artículo 288 bis (vigente hasta antes de la reforma publicada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis) del Código Civil de Nuevo León el derecho de compensación económica para los casos de la disolución del vínculo matrimonial cuando éste se rigió por el régimen de separación de bienes, sin considerar los matrimonios por sociedad conyugal.

⁷⁰ *Op. Cit.* Amparo directo en revisión 139/2019.

o crianza de los hijos e hijas, le asiste el derecho a una indemnización de hasta el 50% de los bienes adquiridos por el consorte que —durante el matrimonio— sí tuvo oportunidad de trabajar en el mercado convencional laboral.

- 106.** En consecuencia, su argumentación es **suficiente para revocar la sentencia recurrida** y devolver los autos a fin de que el Tribunal Colegiado analice la petición de la señora *********, en el entendido de que la norma fue impugnada precisamente porque impide establecer una indemnización económica. Asimismo, **considere que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz sí prevé la figura legal que se reclama** y, a partir de ello, ordene a la sala familiar responsable pronunciarse sobre la procedencia, o no, de la indemnización económica reclamada como prestación principal en la reconvención hecha en el juicio de origen.
- 107.** Para ello, debe considerarse que la fijación de la compensación económica se rige en función de los **costos de oportunidad** o de lo que dejó de percibir el o la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y cuidado de los hijos o hijas, por no dedicar su tiempo al desarrollo profesional y laboral. También, debe atender a las **cargas de trabajo y organización del hogar** así como a las **labores de crianza y cuidado de los hijos e hijas**, en relación con los bienes y el patrimonio constituido por el cónyuge que sí trabajó en el mercado convencional.
- 108.** Por tanto, ante el reclamo de una indemnización económica, primero debe **acreditarse que la parte acreedora se dedicó, en cualquier modalidad, a las actividades del hogar y/o crianza de integrantes de la familia** y, a partir de ello, **cuantificar su monto**.
- 109.** Si bien la **carga de la prueba** le corresponde en principio a la señora ********* como solicitante de la compensación, debe considerarse que de existir *controversia* entre las partes o surgir la *duda* de cómo se distribuyeron las

cargas domésticas y de cuidado en una familia, asiste una obligación a **quien imparta justicia de asumir un rol activo en el proceso para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia y del principio en cita**⁷¹.

110. Por tanto, como directrices para su fijación y cuantificación, el Tribunal Colegiado debe considerar como parámetros ya establecidos por esta Primera Sala, orientadores, los siguientes:

- El periodo y las circunstancias en que se llevaron a cabo las actividades y labores. La doble jornada laboral es perfectamente compatible con esta compensación económica y se exige la ponderación de ambos tipos de trabajo y actividades⁷².
- La ejecución material del trabajo en el hogar y fuera del hogar, pero vinculadas con la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia. Realización de funciones de dirección y gestión de la economía doméstica y de la vida familiar. Cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal⁷³.
- Nivel económico de los cónyuges al contraer matrimonio respecto al momento de su disolución⁷⁴.
- Si por alguna circunstancia particular, la persona acreedora recibió alguna pensión alimenticia o adquirió algún bien o derecho patrimonial durante el matrimonio, por parte del o la cónyuge deudora y que se vio beneficiado de la otra parte⁷⁵.

111. Se recuerda: la finalidad es corregir la situación de enriquecimiento y empobrecimiento en que se encuentren, en este caso, la señora ********* y el señor ********* al disolver el matrimonio.

112. Una vez determinado lo anterior, esta Primera Sala responde a un segundo argumento de la señora ********* en el sentido de que **la indemnización**

⁷¹ *Op, Cit.* Amparo directo en revisión 4909/2014.

⁷² Amparo directo en revisión 5490/2016. Fallado en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁷³ Como se reconoció en el **amparo directo en revisión 4909/2014**, al establecer la diversidad de actividades y cuestiones que deben tomar en cuenta para entender la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes. *Op, Cit.*

⁷⁴ Como lo ha reconocido esta Sala, dada la complejidad que implica determinar cuánto dejó de percibir económicamente la persona acreedora de la indemnización o la forma en que pudo o no desarrollarse profesionalmente —de haber participado en el mercado laboral—.

⁷⁵ **Contradicción de tesis 490/2011**, citada en la nota al pie 62.

económica alegada y no contemplada expresamente en la legislación civil de Veracruz, deriva de su derecho a la igualdad y no solamente de su reconocimiento por la legislación civil para el Estado de Veracruz.

113. En efecto, esta Primera Sala determina que tiene razón la recurrente. **La figura de la compensación económica** no puede depender su reconocimiento por la legislación de los Estados en su ámbito configurativo. Un mecanismo resarcitorio tendiente a lograr la igualdad en el patrimonio de los cónyuges después del divorcio, deriva y tiene su fundamento en el principio general de igualdad y no discriminación, en su modalidad de igualdad entre cónyuges, según lo disponen los artículos primero y 4° de la Constitución federal, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en términos de las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano, según lo dispuesto por el propio artículo primero constitucional.
114. Ante este contexto, si se traduce en una vulneración directa al principio de igualdad entre cónyuges **que las entidades federativas no contemplen un mecanismo resarcitorio** que surja ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado *en mayor medida que el otro* y tiene como finalidad remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial. El Estado mexicano, a través del Poder Judicial, no puede legitimar que solamente queden protegidas las mujeres, o en su caso los hombres, cuya legislación civil contemple expresamente una indemnización económica en los términos en que ya se ha estudiado.
115. Ello, desde un entendimiento evolutivo y sistemático de los derechos humanos que debe construirse de forma paralela a los tiempos y las condiciones actuales de la sociedad. Como lo ha sostenido el Pleno de esta

Suprema Corte, el **orden jurídico nacional se encuentra permeado por el parámetro de regularidad constitucional** establecido por nuestra Constitución federal, así como por los derechos humanos incorporados en los **tratados internacionales** que forman parte del Estado mexicano⁷⁶.

116. En esta lógica de los imperativos constitucionales, el derecho a obtener una compensación económica **no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal**. Esta afirmación no desconoce que las materias civil y familiar sean competencia de cada Estado. No obstante, el reconocimiento de una indemnización patrimonial, **independientemente de la modalidad en que lo haga cada entidad federativa**, no puede partir de su previsión en una ley o código estatal, sino que, como se explicó a lo largo de la ejecutoria, atiende a los principios constitucionales y convencionales de los cuales deriva.

117. Es decir, no se hace nugatoria la posibilidad de que cada Estado, atendiendo al principio de deferencia democrática, establezca un mecanismo resarcitorio que dé cuenta a las necesidades y finalidades ya descritas, según lo determine más conveniente.

VIII. DECISIÓN

118. Por las consideraciones y fundamentos expuestos por esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida y se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen, a fin de que deje intocado lo que no fue materia de la revisión y emita una nueva resolución, en la que considere que la señora ******* sí tiene derecho a una indemnización económica** a partir de la interpretación conforme del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los términos desarrollados en esta ejecutoria. Hecho lo anterior, **ordene a la sala civil responsable emitir su cuantificación**.

⁷⁶ Cfr las **contradicciones de tesis 21/2011 y 293/2011** del Pleno de la Suprema Corte, falladas en sesión de tres y nueve de septiembre de dos mil trece, respectivamente.

119. En este contexto, **la remisión de los autos al Tribunal Colegiado no le da libertad de jurisdicción al órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la procedencia del medio resarcitorio solicitado por la señora *******. En consecuencia, debe dejar sin efectos la sentencia recurrida y **dictar una nueva resolución en la que:**

- a) Considere que a la señora ***** le asiste el derecho a una **indemnización económica** en los términos de la **interpretación conforme al principio de igualdad entre cónyuges que esta Primera Sala hizo del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz**. Y que debe leerse, para el caso concreto, de la siguiente manera:

Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará ~~al culpable~~ al pago de alimentos ~~en favor del inocente~~. Este derecho lo disfrutará ~~en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias~~. Además, cuando por el divorcio se ~~originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente~~, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito⁷⁷.

~~En el divorcio por mutuo consentimiento⁷⁸, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni [y] a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.~~

- b) Hecho lo anterior, **ordene** a la sala responsable dejar sin efectos el acto reclamado para que, a partir de las circunstancias del caso y de los elementos que fungen como parámetros orientadores para determinar la indemnización en los términos precisados en esta ejecutoria, **cuantifique el monto que le corresponde** a la señora *****.

⁷⁷ No hay culpable ni inocente en el caso.

⁷⁸ No es el caso concreto.

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.